

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo Acumulado No. 2018-00109

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la actora en escrito de fecha 14 de agosto de 2023, que obra a Pdf 18 a 19 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de crédito por la suma de **\$3.406.654.46** M/Cte., conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, tal como se observa en la justipreciación que obra en el Pdf 22 de este legajo virtual.

Asunto	Valor
Capital	\$ 152.936,00
Capitales Adicionados	\$ 840.179,00
Total Capital	\$ 993.115,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.089.339,46
Total a Pagar	\$ 3.082.454,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.082.454,46

Más costas del proceso principal: \$324.200,00

Lo anterior, teniendo en cuenta que el guarismo presentado por la parte actora no se ajusta a derecho, toda vez que, allí no se liquidaron los intereses moratorios conforme al mandamiento de pago acumulado y, la orden de seguir adelante con le ejecución.

2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d0038afab064ddd0e08245baad20e3f6a4301d42aab1b418f96af721e612d6**

Documento generado en 16/10/2023 08:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

Proceso 11001400306820180010900

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
22/01/2015	31/01/2015	10	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 152.936,00	\$ 152.936,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.061,31	\$ 1.061,31	\$ 0,00	\$ 153.997,31
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 152.936,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.971,68	\$ 4.032,99	\$ 0,00	\$ 156.968,99
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 152.936,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.290,07	\$ 7.323,06	\$ 0,00	\$ 160.259,06
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 152.936,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.207,35	\$ 10.530,41	\$ 0,00	\$ 163.466,41
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 152.936,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.314,26	\$ 13.844,67	\$ 0,00	\$ 166.780,67
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 152.936,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.207,35	\$ 17.052,03	\$ 0,00	\$ 169.988,03
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 152.936,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.297,64	\$ 20.349,66	\$ 0,00	\$ 173.285,66
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 152.936,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.297,64	\$ 23.647,30	\$ 0,00	\$ 176.583,30
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 152.936,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.191,26	\$ 26.838,56	\$ 0,00	\$ 179.774,56
01/10/2015	01/10/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 152.936,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106,72	\$ 26.945,27	\$ 0,00	\$ 179.881,27
02/10/2015	02/10/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 53.115,00	\$ 206.051,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143,78	\$ 27.089,05	\$ 0,00	\$ 233.140,05
03/10/2015	31/10/2015	29	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 206.051,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.169,61	\$ 31.258,66	\$ 0,00	\$ 237.309,66
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 206.051,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.313,39	\$ 35.572,06	\$ 0,00	\$ 241.623,06
01/12/2015	15/12/2015	15	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 206.051,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.156,70	\$ 37.728,75	\$ 0,00	\$ 243.779,75
16/12/2015	16/12/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 484.285,00	\$ 690.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 481,71	\$ 38.210,46	\$ 0,00	\$ 728.546,46
17/12/2015	31/12/2015	15	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 690.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.225,61	\$ 45.436,07	\$ 0,00	\$ 735.772,07
01/01/2016	16/01/2016	16	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 690.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.830,32	\$ 53.266,39	\$ 0,00	\$ 743.602,39
17/01/2016	17/01/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 302.779,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 704,04	\$ 53.970,43	\$ 0,00	\$ 1.047.085,43
18/01/2016	31/01/2016	14	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.856,59	\$ 63.827,02	\$ 0,00	\$ 1.056.942,02
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.417,21	\$ 84.244,23	\$ 0,00	\$ 1.077.359,23
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.825,30	\$ 106.069,53	\$ 0,00	\$ 1.099.184,53
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.930,80	\$ 128.000,32	\$ 0,00	\$ 1.121.115,32
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.661,83	\$ 150.662,15	\$ 0,00	\$ 1.143.777,15
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.930,80	\$ 172.592,95	\$ 0,00	\$ 1.165.707,95
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.432,64	\$ 196.025,59	\$ 0,00	\$ 1.189.140,59
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.432,64	\$ 219.458,22	\$ 0,00	\$ 1.212.573,22
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.676,75	\$ 242.134,97	\$ 0,00	\$ 1.235.249,97
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.053,80	\$ 266.188,77	\$ 0,00	\$ 1.259.303,77
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.277,87	\$ 289.466,64	\$ 0,00	\$ 1.282.581,64
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.053,80	\$ 313.520,43	\$ 0,00	\$ 1.306.635,43
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.386,39	\$ 337.906,82	\$ 0,00	\$ 1.331.021,82
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.026,41	\$ 359.933,23	\$ 0,00	\$ 1.353.048,23
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.386,39	\$ 384.319,62	\$ 0,00	\$ 1.377.434,62
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.590,55	\$ 407.910,17	\$ 0,00	\$ 1.401.025,17
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.376,90	\$ 432.287,08	\$ 0,00	\$ 1.425.402,08
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.590,55	\$ 455.877,63	\$ 0,00	\$ 1.448.992,63
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.044,27	\$ 479.921,90	\$ 0,00	\$ 1.473.036,90
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.044,27	\$ 503.966,18	\$ 0,00	\$ 1.497.081,18
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.268,65	\$ 527.234,83	\$ 0,00	\$ 1.520.349,83
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.250,20	\$ 550.485,03	\$ 0,00	\$ 1.543.600,03
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.323,27	\$ 572.808,30	\$ 0,00	\$ 1.565.923,30
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.884,15	\$ 595.692,46	\$ 0,00	\$ 1.588.807,46
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.806,89	\$ 618.499,34	\$ 0,00	\$ 1.611.614,34
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.878,54	\$ 639.377,89	\$ 0,00	\$ 1.632.492,89

01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.797,23	\$ 662.175,11	\$ 0,00	\$ 1.655.290,11
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.874,58	\$ 684.049,69	\$ 0,00	\$ 1.677.164,69
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.564,98	\$ 706.614,67	\$ 0,00	\$ 1.699.729,67
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.686,90	\$ 728.301,56	\$ 0,00	\$ 1.721.416,56
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.166,74	\$ 750.468,30	\$ 0,00	\$ 1.743.583,30
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.079,07	\$ 772.547,38	\$ 0,00	\$ 1.765.662,38
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.244,14	\$ 793.791,52	\$ 0,00	\$ 1.786.906,52
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.776,41	\$ 815.567,92	\$ 0,00	\$ 1.808.682,92
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.941,32	\$ 836.509,24	\$ 0,00	\$ 1.829.624,24
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.551,14	\$ 858.060,39	\$ 0,00	\$ 1.851.175,39
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.315,45	\$ 879.375,83	\$ 0,00	\$ 1.872.490,83
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.730,83	\$ 899.106,66	\$ 0,00	\$ 1.892.221,66
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.521,72	\$ 920.628,38	\$ 0,00	\$ 1.913.743,38
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.779,98	\$ 941.408,36	\$ 0,00	\$ 1.934.523,36
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.492,28	\$ 962.900,64	\$ 0,00	\$ 1.956.015,64
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.760,98	\$ 983.661,63	\$ 0,00	\$ 1.976.776,63
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.433,38	\$ 1.005.095,00	\$ 0,00	\$ 1.998.210,00
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.472,65	\$ 1.026.567,66	\$ 0,00	\$ 2.019.682,66
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.779,98	\$ 1.047.347,64	\$ 0,00	\$ 2.040.462,64
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.256,42	\$ 1.068.604,06	\$ 0,00	\$ 2.061.719,06
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.504,04	\$ 1.089.108,10	\$ 0,00	\$ 2.082.223,10
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.069,23	\$ 1.110.177,33	\$ 0,00	\$ 2.103.292,33
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.931,04	\$ 1.131.108,36	\$ 0,00	\$ 2.124.223,36
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.848,20	\$ 1.150.956,57	\$ 0,00	\$ 2.144.071,57
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.108,67	\$ 1.172.065,24	\$ 0,00	\$ 2.165.180,24
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.179,32	\$ 1.192.244,56	\$ 0,00	\$ 2.185.359,56
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.356,10	\$ 1.212.600,66	\$ 0,00	\$ 2.205.715,66
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.632,04	\$ 1.232.232,70	\$ 0,00	\$ 2.225.347,70
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.286,44	\$ 1.252.519,14	\$ 0,00	\$ 2.245.634,14
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.455,50	\$ 1.272.974,64	\$ 0,00	\$ 2.266.089,64
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.853,31	\$ 1.292.827,96	\$ 0,00	\$ 2.285.942,96
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.256,57	\$ 1.313.084,53	\$ 0,00	\$ 2.306.199,53
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.361,86	\$ 1.332.446,39	\$ 0,00	\$ 2.325.561,39
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.626,87	\$ 1.352.073,26	\$ 0,00	\$ 2.345.188,26
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.486,30	\$ 1.371.559,56	\$ 0,00	\$ 2.364.674,56
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.799,95	\$ 1.389.359,51	\$ 0,00	\$ 2.382.474,51
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.576,69	\$ 1.408.936,20	\$ 0,00	\$ 2.402.051,20
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.847,98	\$ 1.427.784,19	\$ 0,00	\$ 2.420.899,19
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.385,75	\$ 1.447.169,93	\$ 0,00	\$ 2.440.284,93
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.750,66	\$ 1.465.920,59	\$ 0,00	\$ 2.459.035,59
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.345,49	\$ 1.485.266,09	\$ 0,00	\$ 2.478.381,09
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.405,87	\$ 1.504.671,95	\$ 0,00	\$ 2.497.786,95
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.731,18	\$ 1.523.403,14	\$ 0,00	\$ 2.516.518,14
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.244,77	\$ 1.542.647,91	\$ 0,00	\$ 2.535.762,91
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.809,07	\$ 1.561.456,98	\$ 0,00	\$ 2.554.571,98
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.626,87	\$ 1.581.083,85	\$ 0,00	\$ 2.574.198,85
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.827,28	\$ 1.600.911,13	\$ 0,00	\$ 2.594.026,13
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.484,91	\$ 1.619.396,04	\$ 0,00	\$ 2.612.511,04
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.634,14	\$ 1.640.030,18	\$ 0,00	\$ 2.633.145,18
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.523,10	\$ 1.660.553,28	\$ 0,00	\$ 2.653.668,28

01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.854,62	\$ 1.682.407,90	\$ 0,00	\$ 2.675.522,90
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.799,56	\$ 1.704.207,45	\$ 0,00	\$ 2.697.322,45
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.375,07	\$ 1.727.582,52	\$ 0,00	\$ 2.720.697,52
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.263,01	\$ 1.751.845,53	\$ 0,00	\$ 2.744.960,53
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.657,52	\$ 1.776.503,05	\$ 0,00	\$ 2.769.618,05
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.512,32	\$ 1.803.015,38	\$ 0,00	\$ 2.796.130,38
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.697,65	\$ 1.829.713,02	\$ 0,00	\$ 2.822.828,02
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.269,31	\$ 1.858.982,33	\$ 0,00	\$ 2.852.097,33
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.336,83	\$ 1.889.319,16	\$ 0,00	\$ 2.882.434,16
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.463,55	\$ 1.917.782,71	\$ 0,00	\$ 2.910.897,71
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.086,67	\$ 1.949.869,38	\$ 0,00	\$ 2.942.984,38
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.436,19	\$ 1.981.305,57	\$ 0,00	\$ 2.974.420,57
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.591,64	\$ 2.012.897,21	\$ 0,00	\$ 3.006.012,21
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.141,53	\$ 2.043.038,74	\$ 0,00	\$ 3.036.153,74
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.389,20	\$ 2.075.427,94	\$ 0,00	\$ 3.068.542,94
01/08/2023	14/08/2023	14	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 993.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.911,52	\$ 2.089.339,46	\$ 0,00	\$ 3.082.454,46

Asunto	Valor
Capital	\$ 152.936,00
Capitales Adicionados	\$ 840.179,00
Total Capital	\$ 993.115,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.089.339,46
Total a Pagar	\$ 3.082.454,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.082.454,46

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-01000

Teniendo en cuenta las documentales que obran a Pdf 90 a 119 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la actora el 24 de abril de 2023 por valor total de **\$29.809.163.51 M/Cte.**, cuyo vencimiento de traslado se consumó el 18 de mayo de esta anualidad sin que el guarismo fuera objetado en su debida oportunidad por los ejecutados, tal como consta a Pdf 90 a 91 y 95 del presente encuadernado. -Art. 446 C.G.P.

2-. **NO TENER EN CUENTA** las liquidaciones de crédito aportadas al plenario en escritos allegados el 18 de mayo de 2023 por la actora (Pdf 93 a 112, Cd. 01) y, 13 de junio hogaño por el demandado Julio Cesar Rodríguez (Pdf 116 a 118, Cd. 01), por cuanto ya había fenecido el traslado del guarismo presentado el 24 de abril de los corrientes, sin que fuera objetado por las partes en contienda.

En este punto, es del caso señalar que a pesar de ser de conocimiento la dirección electrónica de esta judicatura por el ejecutado Julio Cesar Rodríguez, tal como consta en las documentales aportadas al expediente el 26 de mayo del presente calendario, donde autorizó a su abogada de confianza para revisar las actuaciones desplegadas dentro del plenario, incluido el guarismo aquí aprobado, radicó de manera extemporánea el pasado 13 de junio una liquidación de crédito ante el Juzgado 15 Civil Municipal Ejecución Sentencias de Bogotá, justipreciación que fuera remitida a este Despacho el 14 de junio de 2023. (Pdf 113 a 115 y 116 a 117, Cd. 01).

3-. **RECONOCER** personería al estudiante **JUAN SEBASTIÁN VILLOTA MARTÍNEZ**, miembro activo del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines de la sustitución conferida. (Pdf 93 a 94, Cd. 01)

4-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeaa67753216327d3cbe8a321f734ec6423552a7392ae70bf2f997b38cf764e**

Documento generado en 16/10/2023 08:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2019-01473

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 214 (No. 67) debidamente diligenciado, por la Alcaldía Local de Suba, el día 24 de mayo de 2022 y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb70749a805d2ec570d12c005f249694c8e0de00783ea9cd0b4823e21d94246**

Documento generado en 16/10/2023 08:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-01975

Teniendo en cuenta el escrito aportado por la actora el 14 de agosto de 2023, que obra a Pdf 35 a 36 del presente encuadernado y, teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de julio de esta anualidad, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. REQUERIR nuevamente al demandante para que informe los abonos realizados directamente por el ejecutado al demandante, de manera clara, precisa y detallada en su monto y fecha de pago, con el fin de ser cuantificados en la liquidación del crédito ejecutado.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda a la liquidación de crédito presentada el 25 de mayo de 2023 y, la consecuente entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5609983d165dc68116cbbb96caddf611e898a53eed0988094848b24f14523b**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2020-00051

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 23 a 29 del presente encuadernado y, que la sentencia anticipada fue resuelta contra los intereses de la demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 28 de este legajo, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820200005100 promovido por MARIA AMPARO LOPEZ GIL contra JESUS ANDRES DUARTE PINZON Y MARDELUZ SIERRA GUERRA

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,22SentenciaAnticipada	\$ 50.000,00
TOTAL		\$ 50.000,00

2-. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso. Lo anterior, previa revisión de remanentes. Igualmente, procédase a la entrega de los títulos judiciales retenidos a los ejecutados Mardeluz Sierra Guerra y Jesús Andrés Duarte Pinzón, conforme les fueron descontados. (Pdf 23 y 25, Cd. 01).

3-. **NO ACCEDER** a la elaboración de la orden de pago de títulos judiciales retenidos a la demandada Mardeluz Sierra Guerra, a nombre del profesional en derecho **JOHN JAMES VERA PEÑA**, toda vez que no cuenta con facultad expresa para el cobro de dineros por parte de su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3c690dbd508e713149d09d9637b04c6334571b0b33d3dc827694eb7b6ba200**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00567

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** oportunamente interpuesto por la apoderada del demandante, contra la providencia de fecha 29 de marzo de 2023, a través de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En resumen, la parte actora presenta escrito en el que manifiesta que se debe revocar el auto de fecha 29 de marzo de 2023, notificado en estado electrónico No 54 de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se resuelve declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso, argumentado que el 8 de abril de 2022 allegó los trámites de notificación del extremo demandado, los cuales fueron reiterados en seis ocasiones, de modo que no hay forma de que opere el mecanismo preceptuado en el artículo 317 Procesal, cuando el Despacho no se ha pronunciado respecto de las actuaciones por su parte adelantadas.

Aporta capturas de pantalla de los requerimientos remitidos al correo electrónico del Despacho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En el presente caso, analizando la documental obrante en el expediente, se tiene, en primer lugar, que respecto de los tramites de notificación adelantados, si bien la demandante envió correo electrónico dirigido al Despacho el 8 de abril con los trámites endilgados, como puede acreditarse con la captura de pantalla allegada con el recurso horizontal, al efectuar el reenvío de este primer mensaje los días 1 de julio y 9 de agosto de 2022, se creó una cadena de correos sobre el mensaje del 8 de abril de 2022, lo que se tradujo en que de este último, acreditante de los trámites de notificación, únicamente quedase el texto, desapareciendo los anexos, situación que expuso el escribiente del Despacho el 9 de agosto de 2022 a la demandante, anexando copia de la cadena de correos en que figura que no obran anexos en el correo electrónico del 8 de abril de 2022, constancia agregada al cartular en su numeral 22:

Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/08/2022 10:12 AM

Para LEIDY KATHERINE REMOLINA PINO <leidyremolina@grupoethusa.com.co>

1 archivos adjuntos (351 KB)

Correo_Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C..pdf

Cordial saludo.

En atención a su solicitud es menester informar que no se observa adjunto alguno en los correos recibidos por este despacho. Se adjunta evidencia.

Amablemente se solicita se sirva enviarlo nuevamente; será agregado al expediente digital inmediatamente.

Atentamente,

Juan David Balaguera García
Escribiente

En efecto, tal como se advirtió por la Secretaría en su momento, al realizar un reenvío del correo original se produjo la pérdida de los documentos adjuntos y con miras a que se allegara nuevamente la documental echada en falta, si bien la demandante adujo haber replicado el mismo el 9 de agosto y de lo cual allegó captura de pantalla, que así lo respalda, lo cierto es que no pudo extraerse del correo institucional del Juzgado dicho correo del 9 de agosto de 2022, a las 11:44 a. m., como se evidencia en el PDF militante a numeral 23 del encuadernado principal, en que figura que la única respuesta del 9 de agosto de 2023, es la siguiente, sin que se halle ese otro correo al que refiere:

RE: ALLEGO CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN - PROCESO EJECUTIVO No. 202100567

LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO <leidyremolina@grupoethuss.com.co>

Mar 9/08/2022 11:44 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

En correo separado volví a reenviar los documentos radicados en correo del 8 de abril de 2022. Agradezco el trámite respectivo.

Atentamente,

Leidy Katherine Remolina Pinto
Abogada Litigios y Responsabilidad Civil

Cel: 3102134005

PBX: (57 1) 6 50 77 77

Calle 100 N° 9 A - 45 Torre 2 Of 501

www.grupoethuss.com.co

Bogotá - Colombia



Antes de imprimir este correo, please si es necesario hacerlo

De: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 9 de agosto de 2022 10:13 a. m.

Para: LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO <leidyremolina@grupoethuss.com.co>

Asunto: RE: ALLEGO CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN - PROCESO EJECUTIVO No. 202100567

Cordial saludo.

En atención a su solicitud es menester informar que no se observa adjunto alguno en los correos recibidos por este despacho. Se adjunta evidencia. Amablemente se solicita se sirva enviarlo nuevamente; será agregado al expediente digital inmediatamente.

Atentamente,

Juan David Balaguera García
Escribiente

Así las cosas, al no hallarse contestación distinta a la inmediatamente anterior, en que no se recibieron las constancias de notificación, no fue agregado memorial alguno al expediente, por lo que se dedujo que para el proceso de marras se había configurado la figura del desistimiento tácito para las fechas del auto atacado.

Lo anterior, atendiendo a que no se debe a un simple capricho del juzgador tal decreto, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se debe valorar el impulso del proceso por parte del demandante.

Sin embargo y a que a pesar de que a la fecha no se cuenta con la documental enviada por la demandante, como quiera que en base al sustento del recurso se evidencia sumariamente que la parte demandante ha buscado promover el buen término del proceso, hallando desacreditada la desidia o desatención indispensable para mantener la sanción procesal dispuesta en el artículo 317 del C.G.P., se procederá a revocar el auto objeto de embate, para en su lugar requerir al extremo ejecutante para que allegue la documental que remitió por vez primera el 8 de abril de 2022, con el fin de proceder con su evaluación.

Adviértase que la diligencia que le atribuye este juzgado se sustenta en las actuaciones adelantadas con anterioridad al 29 de marzo de 2023, y desde el 8 de abril de 2022, inclusive. Por lo que las constancias que le reclama el juzgado, por descontado, no deberán datar de una fecha posterior al 30 de marzo de 2023, en que fue notificado el auto aquí desestimado, pues serían posteriores a la decisión que finiquitó la pendencia.

Por sustracción de la materia, no se entrará a resolver el recurso de apelación subsidiariamente propuesto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 29 de marzo de 2023, a través de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, por el término de cinco (5) días, para que se sirva allegar los trámites de notificación de la pasiva, que allegó por vez primera, el 8 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 174, hoy 18 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ecabc30f9e5c802f2dc64ed73cd5caf1ded2bd8cf7c00beba7384c2b877d7**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01190

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 26 de septiembre de 2023 que obra a numerales 77 a 78 del cuaderno principal virtual, donde informa que las obligaciones contenidas en la cartular ejecutada fue objeto de novación y, conforme a lo dispuesto en el artículo 1687 y subsiguientes del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA** contra **RAMÓN ALBERTO CADAVID CEBALLOS**, por **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, - NOVACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante

deberá realizar su entrega a la parte ejecutada con la respectiva constancia de novación.

5. Sin costas para las partes.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158faf9d95fff6d3e948f5c91af9d6586ffbc38bc61d75120868da5bf586d545**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00207

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 15 a 19 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 16 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$14.634.084.17** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que el guarismo no fue objetado.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 17 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220020700 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JAIME WALTEROS BUENO

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,14AutoSeguirEjecucion	\$ 508.000,00
TOTAL		\$ 508.000,00

SON: QUINIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en

el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d6198ef099a82458ecb4f5038759f673fd93c94c40f4fecccf61d11a371b77**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00251

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 15 a 19 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 16 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$30.859.089.21** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que el guarismo no fue objetado.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 17 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220025100 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LEIVA MERCADO SABRINA LUCIA

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,14AutoSeguirEjecucion	\$ 620.000,00
TOTAL		\$ 620.000,00

SON: SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en

el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea9e2d436563975f3b89aeda0502fceb5a682793efc28da1d1f7d2e13db01b**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00258

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 16 a 20 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 17 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$56.955.512.84** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que el guarismo no fue objetado.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 19 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220025800 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra GUTIÉRREZ OLMOS BEATRIZ

AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,15AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 1.800.000,00
TOTAL		\$ 1.800.000,00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en

el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0d83a9baf1350041e55241e6895a6cc586945c16e1adf3840e60ca2d184457**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00668

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 27 a 31 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. Previo a resolver sobre la liquidación de crédito que obra a numeral 29 del presente proceso, el Banco de Bogotá deberá presentar la liquidación de crédito que corresponde a la parte que no se subrogó el FNG.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 27 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220066800 promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra ALBERTO LUIS ARIAS ZAMBRANO

	FOLIOS	
INSTRUMENTOS PUBLICOS	02MEDIDAS,06InstrumentosPositivo	\$ 78.800,00
NOTIFICACIONES	01PRINCIPAL,09MemorialDesglosado	\$ 13.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01PRINCIPAL,25AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 1.800.000,00
TOTAL		\$ 1.891.800,00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dbda8d4005b48e6e83245412e4769c54a20c8a1bda837dc28a93a853fbfe67**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01124

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 11 a 15 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 13 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$17.989.556.13** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que el guarismo no fue objetado.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 11 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220112400 promovido por AECSA S.A. contra NESTOR ALVARADO BARRERO

AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,10AutoSeguirEjecucion	\$ 660.000,00
TOTAL		\$ 660.000,00

SON: SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en

el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677d57ee2b1ad31e633f74c7d6c6b4312210fcd945f15d914ecf9baa499a096b**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01203

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 09 a 13 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 11 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$4.184.983,19** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que el guarismo no fue objetado.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 09 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220120300 promovido por AECSA S.A. contra CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁCERES

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08AutoSeguirEjecucion	\$ 161.000,00
TOTAL		\$ 161.000,00

SON: CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en

el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c6c78ea49b8c414089f27b0a1503ca08566df367e7c4e44d54ed9a3151381f**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01287

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 09 a 13 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 10 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$9.473.906.17** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que el guarismo no fue objetado.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 12 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220128700 promovido por AECSA S.A. contra RODRÍGUEZ RUBIANO JOSÉ ALEXANDER

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08AutoSeguirEjecucion	\$ 370.000,00
TOTAL		\$ 370.000,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en

el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437e2965a0dfb366f6e6bdb916356522b45deb1504980074b309c0122e86294a**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

contestacion de demanda proceso ejecutivo de sociedad Global aecsa contra Neil Luis Contreras, radicado: 2022-1482

VILLABON G.S JUSTINICO <secretariajustinico@gmail.com>

Jue 27/07/2023 8:01 AM

Para:Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:justinico <justinico@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

curaduría de global aecsa contra neil.pdf;

BUENOS DÍAS

Actuando como curador de la parte pasiva, me dirijo respetuosamente a su despacho para enviar contestación de demanda.

Cordialmente,

Carlos Fernando Gonzalez Justinico

VILLABON G.S JUSTINICO S.A.S - ABOGADOS ASOCIADOS

Tel: 2457894 –2326706

Calle 39 No. 16-19 Bogotá - Colombia



Señor
**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**
E. S. D.

**REF.- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA SOCIEDAD
GLOBAL AECSA S.A. CONTRA NEIL LUIS CONTRERAS
ROMERO**

RADICADO 2022-01482

CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.291.315 expedida en Bogotá, abogado acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 96.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico secretariajustinico@gmail.com obrando en nombre y representación del señor **NEIL LUIS CONTRERAS ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.973.562 expedida en Villanueva (La Guajira), de acuerdo con el auto de notificación por vía electrónica de fecha 10 de mayo de 2023 quien me designo como **CURADOR AD LITEM**, procedo a contestar la demanda instaurada por la apoderada de la sociedad **AECSA S.A.** contra el señor **NEIL LUIS CONTRERAS ROMERO**.

HECHOS

1. No me consta, pues a pesar de haberse aportado al escrito con lo documentos en los que se puede constatar la suscripción de los mismos, no es dable señalar con certeza exenta de dudas quien en realidad suscribió dichos documentos fue el señor **NEIL LUIS CONTRERAS ROMERO**.
 - a. No me consta, toda vez que desconozco los pormenores relacionados con los pagos realizados por mi prohijado, al tiempo que desconozco de donde proviene la suma determinada por el demandante para llenar el titulo valor, dado que la misma no aporta un certificado de cuenta o de los saldos insolutos en favor de la entidad demandante y a cargo de mi prohijado.
 - b. Es cierto, en cuanto se puede constatar en el cuerpo del título valor que ello fue estipulado entre las partes.
2. Es cierto parcialmente, es prudente señalar que mi prohijado al parecer suscribió en favor de la entidad financiera el titulo valor junto a las instrucciones de llenado, sin embargo en el mismo no se puede constatar que

existan condiciones del crédito, su forma de pago u otra que pretender señalar la demandada existen en tal documento, pues si bien las mismas deben existir no fueron pactadas en tal documento, por lo que podemos al realizar un breve análisis, que el título valor aquí incoado puede resultar ser un título complejo y no uno singular.

3. Es cierto, pues de conformidad con lo señalado en el título valor se puede constatar que en efecto las partes pactaron ello.
4. Es cierto parcialmente, atendiendo lo estipulado en las instrucciones del título valor podemos constatar que el mismo debía ser llenado incluyendo cualquier las sumas que mi prohijado debiera a la entidad financiera, lo que presumiblemente nos hace pensar que la suma incluida en el título valor debe provenir de un documento adicional, mismo documento que no fue incluido o exhibido por el acreedor primario o su cesionario, en tal sentido podemos inferir razonablemente que la exigibilidad del título valor depende si o si de un documento ajeno a él, por lo cual nos encontramos frente un título valor complejo.
5. No es cierto, señala la parte demandante que pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con las instrucciones otorgadas por prohijado expresando en los valores capital, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos, sin embargo atendiendo lo pactado entre el acreedor primario y mi prohijado, se puede constatar en el título valor lo siguiente: "... (i) en el espacio del literal a) se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales, o vinculadas mas los valores relacionados, tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses..."

Atendiendo lo allí señalado por la demandante, podemos inferir razonablemente que el título valor no fue llenado de conformidad con las instrucciones dadas por mi prohijado, sino abusando de ella, en tal sentido se podría configurar la integración indebida del título valor, en lo que ahondare más adelante.

6. Es cierto, sin embargo, es prudente indicar que a pesar de estar pactado no es practica que avale nuestro ordenamiento legal, cobrar al tiempo intereses de plazo e interés de mora, como afirma la parte demandante ha hecho dentro de la presente causa judicial.



7. Es cierto parcialmente, si bien se puede inferir que el crédito a cargo de mi mandante fue cedido a su favor por el acreedor primario convirtiéndose en tenedor legítimo a la parte demandante, es dable señalar que el documento que determina el valor real de cesión del crédito no fue aportado a la presente, lo que no permite tener claridad respecto de aquel negocio jurídico.
8. No me consta, y atengo a lo probado en el curso del proceso, toda vez que la demandante no aportó a la presente prueba de que realizó cobros reiterados a mi prohijado.
9. Es cierto parcialmente, si bien puede inferirse que en efecto la obligación que consta en el título valor base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo, es necesario debatir al respecto de la claridad de la obligación, pues como se menciona en lo que antecede, el valor que fue colocado en el título valor no tiene sustento suficiente, al menos no uno que hayan aportado al presente proceso, por lo que la obligación aquí ejecutada pudiese no resultar clara.
10. No me consta y me atengo a lo probado en el curso del proceso.
11. No me consta y me atengo a lo probado en el curso del proceso.

EXCEPCIÓN

De conformidad con lo expuesto, en calidad de curador ad litem me opongo a la totalidad de pretensiones, utilizando los siguientes medios de defensa propuestos como excepciones:

1. **COMPENSACIÓN POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, atendiendo que la obligación surgió en el mes de enero del año dos mil veinte (2020) fecha en la que mi prohijado suscribió el título valor base de la presente ejecución, y de acuerdo con el decir de la parte demandante el mismo se constituyó en mora en el mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), es probable que mi prohijado durante ese lapso de tiempo hubiese realizado múltiples pagos que pueden haber sido o no computados a la obligación crediticia a su cargo, por lo que en este sentido le solicito al Señor Juez solicitar a la actora un estado de cuenta en el que se reflejen los pagos que mi representado realizó y la manera en que los mismos fueron aplicados a dicha obligación.
2. **INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO VALOR**, Señor Juez a continuación le señalaré los motivos por los cuales considero que la parte demandante o su cedente (acreedor primario) no se ajustaron a Derecho, y que contrario a ello

abusaron de su poder como Legítimo Tenedor del título valor cobrado forzosamente en esta causa, para ahondar en los hechos en los que fundamento mi solicitud es preciso indicar aquí que de conformidad como lo señale en el hecho número cinco (5) el acreedor primario y mi representado pactaron a través de la suscripción de un título valor en el mes de enero del año dos mil veinte (2020) entre las cuales estaba la siguiente estipulación “(i) en el espacio del literal a) se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales, o vinculadas mas los valores relacionados, tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses...” a pesar de existir tal estipulación y de acuerdo con lo mencionado por la demandante en el hecho número cinco (5) del libelo genitor, el título valor le fue puesto el valor incluyendo en el mismo saldo de capital, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos, lo cual en si mismo resulta una integración indebida del título valor base de la presente ejecución, toda vez que ello sobrepasa y contraviene las instrucciones otorgadas por mi representado, pues para la integración del mismo se pactó inequívocamente que debían ser incluidas en el título valor todas las sumas de dinero insolutas exceptuando cualquier suma por concepto de intereses en cualquiera de sus modalidades, sin embargo a pesar de dicha estipulación y abusando de su facultad de tenedor legítimo el demandante o su cedente, el título valor fue integrado obviando las instrucciones del deudor.

Siendo así las cosas, entendiendo que con lo mencionado anteriormente la parte demandante quebranto el Principio de Abstracción de los títulos valores al respecto de la relación cambiaria, en concreto toda vez que las implicaciones de un llenado abusivo o sin el recto seguimiento de las instrucciones del título valor ha llevado a su Señoría a tomar decisiones erradas o más gravosas las cuales han ido en desmedro de los intereses económicos de mi representado, teniendo cuenta la anterior y de conformidad con lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 8 de septiembre de 2005, le solicito que oficie a la parte demandante que para aporte al expediente los documentos que dan cuenta del estado del crédito, aquel que fue tomado como base para integrar el título valor base de la presente ejecución, y en sede de declaración señale a su turno el ajuste del documento cartular a los términos reales de las sumas que debieron ser

insertadas en el mismo, y en ese mismo orden modifique lo que tiene que ver con las medidas cautelares, y el mandamiento ejecutivo de pago dictado en contra de mi representado, así como los intereses de mora del mismo por las razones ya expuestas y las que más adelante le señalaré

3. **COBRO DE LO NO DEBIDO- COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES**, atendiendo la manera en la que fue integrado el título valor que según la parte demandante incluyeron en la suma intereses corrientes y de mora, y como fueron propuestas las pretensiones en el libelo genitor en lo que respecta a los intereses, podemos inferir razonablemente que tuvo lugar una capitalización de intereses, por lo que al solicitar el cobro forzoso de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad del título valor teniendo como base el valor la suma de dinero en el integrado, tendríamos que hay un cobro del denominado intereses sobre intereses, lo que sin duda alguna está prohibido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por ser en exceso lesivo para los deudores.
4. **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR COMPLEJO**, es necesario precisar en este punto que de conformidad con lo dicho en relación con la complejidad del título valor a instancias de que el mismo para su exigibilidad tuvo que valerse de un documento ajeno a el mismo y producido por el acreedor primario como tuvo que haber sido un estado de cuenta o su equivalente, y atendiendo los pormenores de la presente acción ejecutiva aquel documento de estado de cuenta o su equivalente de la obligación de mi representado no fue aportado al plenario, lo que no permite que el título valor sea un documento eficaz para producir los efectos esperados por el demandante, en el sentido de que a aquel no está completo, por ello señor Juez el título valor utilizado por la demandante no resulta por sí mismo un documento idóneo para exigir el pago de la obligación a cargo de mi representado.

Su Señoría, por todo lo anteriormente expuesto no encuentro razón jurídica suficiente para condenar a mi representada a pagar las sumas de dinero exigidas por la parte demandante por concepto de capital e intereses pretendidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento mis excepciones y peticiones en el artículo 789 y s.s del Código de Comercio, artículo 94 ss y concs. Del Código General del Proceso

- Sentencia Rad 76-834-31-01-001-2015-00154-01 del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, del MP Dr Felipe Francisco Borda Caicedo, la cual cito textualmente Por cierto, cual lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aun probándose que el título valor en blanco o con espacios en blanco- fue llenado o completado en contravía de las instrucciones impartidas por su creador, ello no necesariamente apareja que el instrumento negociable deje de ser exigible, o se vuelva ineficaz o nulo, sino que en esa hipótesis debe el juez ajustarlo a los términos realmente convenidos entre tenedor y suscriptor. En los siguientes términos, en efecto, ha discurrido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria: «... la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada... » (sentencia del 8 de septiembre de 2005).
- Sentencia No. 19270 de 2002 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
- Sentencia Ref 66001.31.10.003.2009.00041-01 del 4 de septiembre de 2012 MP Dr. Luis Alfonso Castrillón Sánchez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira.
- Trujillo Calle. Bernardo De Los Títulos Valores Tomo I 8ª Edición. Editorial Temis.
- Y demás normas concordantes y jurisprudencia dictada de conformidad con los hechos aquí descritos.

PRUEBAS

Con el propósito de determinar los pagos realizados en favor de la sociedad demandante y a cargo de mi representada solicito oficiar a la entidad demandante con el propósito de que allegue el estado de cuenta de la obligación a cargo de mi



VILLABON G.S. JUSTINICO S.A.S.
NTT: 830145631-1
ABOGADOS ASOCIADOS

mandante junto con la relación de pagos realizados, al igual que el documento de cesión en el que consta el valor real de la misma.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la oficina situada en la calle 39 No 16-19 Barrio Teusaquillo de Bogotá, y electrónicamente en el correo electrónico secretariajustinico@gmail.com

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO
C.C. 79.291.315 expedida en Bogotá.
T.P. 96.317 expedida por el C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo 2022-01482

Vistas las documentales que obran a numerales 06 a 14 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** al demandado **NEIL LUIS CONTRERAS ROMERO** del admisorio de la demanda proferido en su contra, a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y planteó medios de defensa.

2-. Se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P., sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito allegado por el demandante el 15 de agosto de 2023.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3885a0c1b5faa5ac7532205d1aaf4954df754b02ef2683de2567a3fd303acf6f**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-00043

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 09 a 15 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 10 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$28.104.386.05** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que el guarismo no fue objetado.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 13 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230004300 promovido por AECSA contra GONZALO GREGORIO SANCHEZ TARAZONA

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08AutoSeguirAdel anteEjecucion	\$ 1.100.000,00
TOTAL		\$ 1.100.000,00

SON: UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en

el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51c395aa280800d83b96dc3616d8d8ec548274157da252f788b809ac1cd004d**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00342

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00342
DEMANDANTE : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO : RICHARD ARMANDO CÓRDOBA RIVERA

Teniendo en cuenta que **RICHARD ARMANDO CÓRDOBA RIVERA** se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra y, que dentro del término legal solo planteó una excepción genérica, que no tiene cabida en esta clase de asuntos, pues conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 422 del C.G.P., la excepción debe soportarse en los hechos en que se funda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RICHARD ARMANDO CÓRDOBA RIVERA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 05523365138625201, vista en el cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de marzo de 2023, visto a folios 04, del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 674 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.005.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb6f26216f17ec3a0d370b98bf7b74980c036044d33949a2f223aa3239aa408**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00342

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado, señor **RICHARD ARMANDO CÓRDOBA RIVERA**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en oportunidad confirió poder y a través de apoderado presentó excepción genérica.

Se reconoce personería como su apoderado judicial al doctor RAUL PERDOMO RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 174, hoy 18 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da37b8b2c5283c60f4b0bd588a2588e9983de32ec522b8b83130c03446f09e1e**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00441

En atención a la solicitud que antecede, vista a numerales 06 a 07 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. REQUERIR al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informe a este Despacho el estado actual del proceso 2021-00491 que cursó en dicho estrado judicial, comoquiera que, habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación el 1 de septiembre de 2022, la permanencia del embargo decretado en el marco de dicho proceso sobre los bienes inmuebles del aquí demandado **HENRY EDISON JARAMILLO ROZO**, impide la inscripción del embargo ordenado por este Despacho.

Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a numerales 01, 02, 03 y 07 del cuaderno cautelar virtual.

1-. REQUERIR al JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informe a este Despacho el estado actual del proceso 2022-00311 que cursó en dicho estrado judicial, comoquiera que, habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación el 17 de noviembre de 2022, la permanencia del embargo decretado en el marco de dicho proceso sobre los bienes inmuebles del aquí demandado **HENRY EDISON JARAMILLO ROZO**, impide la inscripción del embargo ordenado por este Despacho.

Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a numerales 01, 02, 03 y 07 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0241349aa69368f7e0f2383e5c454f90fe3ddec12de1e41b268f79540d8a3a**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00441
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO : HENRY EDISON JARAMILLO ROZO

Teniendo en cuenta que **HENRY EDISON JARAMILLO ROZO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FINANDINA S.A. BIC** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **HENRY EDISON JARAMILLO ROZO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00010000280159 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de abril de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$880.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478c4ece63b72520d625140dffed748d685845995e21827ca65ff66f33633b21**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00491

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 14) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso MONITORIO de MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230049100 promovido por JVR S.A.S. Contra OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,13SentenciaMonitorio	\$ 1.600.000,00
TOTAL		\$ 1.600.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 174, hoy 18 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0c442aad3cc602d51c7132c341b2f5736df39a447379061e54636e33f6a6f5**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. **2021-00491**

En vista de que la solicitud de ejecución que antecede incluye el valor de las costas reconocidas en la sentencia del 23 de marzo de 2023 (No. 2 C. 3), una vez el auto de esta misma fecha que aprueba la liquidación respectiva, cobre firmeza, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda acumulada. Art. 306 C.G.P.

Adicionalmente, como quiera que no se ha realizado el abono que la distribución equitativa del trabajo impone, toda vez que la solicitud fue presentada directamente a este Juzgado por parte del interesado en uso de la facultad prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso y dado que esta situación va en contra del artículo 7º, numeral 4º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR por Secretaría al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de esta ciudad, a fin de que se sirva abonar las presentes diligencias a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8468afa3f218bec623ef319c61947b87a7f9f9b9c27a**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-00522

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 20 a 23 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 22 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$31.717.060.15** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que el guarismo no fue objetado.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 20 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230052200 promovido por AECSA S.A como endosataria en propiedad de Banco BBVA contra MONICA HERMINIA FERNANDEZ CASTELLANOS

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,17AutoSeguirAdel anteEjecucion	\$ 1.000.000,00
TOTAL		\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en

el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20473ca1ba6f60aaecfc953dbc34e1343e2e7a762f772d9b43eff829d7578274**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01592

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ALFONSO FELIPE GARAVITO**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$32.000.386.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital total en el pagaré sin número del 29 de noviembre de 2005.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862b921ee1b6e7e73639341bcd7a3a3b03aa6562c35a1d45690591b317a4fc7**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01594

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **INTERRAPIDISIMO S.A.** contra **ENTREGALO S.A.S.**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$8.863.931.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital total en la factura electrónica de venta IN-175923.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora, en su calidad de Representante Legal.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1642631094c8688d4bd6cc2de4adba3b25449795c56071e7aca9e85a6e54bd56**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01596

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **MARIA EUGENIA URREA GIRALDO**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$22.720.131.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital total en el pagaré No. 5997707.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44317021558a809397deb1f974a6ef8f950c7ec9e7b931a457ac0ffce0488896**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01597

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JEISON MAURICIO GARCIA MARIN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 002-0064-004641012

1. Por la suma de **\$30.089.837.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la sociedad **RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S**, a través de su representante legal actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00580183cf662c0f41faa8eae77f9a3253083693dbf67a0cfd41610ab9dd41**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01598

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **GUSTAVO DIAZ BUENO**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$37.271.727.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital total en el pagaré No. 9541189.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64fe3b2fc9d51a7313579f78ba73e2643037e721326460b1572de41f305a48e**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01599

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez al momento de examinar los documentos aportados, se advierte que no se allegó factura alguna que se ajustara a los requisitos de los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, y 617 del estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes a este título valor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos adjuntos a la demanda corresponden tan solo a la representación gráfica que emite el aplicativo de la Dian para el registro de las facturas electrónicas, mas no corresponden a las facturas propiamente dichas.

Así las cosas, al no haberse allegado un título valor que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor y que se ajusten a las formas propias de la factura de venta, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA de **S&H IMPORTADORES S.A.S.** contra **GROUP CONSTRUCCIONES & SST S.A.S.**
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.

3. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

Téngase en cuenta que la abogada **TANIA CAROLINA SANCHEZ MESA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119232b6e49f6561b5523a85f8350c9197f982a634feddfce2f838b16b1c98ad**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01600

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JAIRO GARCÍA OSSA**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$31.976.705.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital total en el pagaré No. M012600010002100008409070.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb4dfd612748c945535326b2291005b121cc5b65e7476f307b44e3a8c5cf0e**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01601

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el pagaré 01 aportado como título ejecutivo, se advierte que en la actualidad la sociedad HOME LA SABANA S.A.S., no es titular del derecho incorporado en el instrumento, toda vez que según la cadena de endosos lo es la sociedad HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. (Pág. 04 y 7, Pdf 03)

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** de **HOME LA SABANA SAS** contra **ANA MARIA MEDINA LOPEZ**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcfb1d127853e3766e24500d650bc31a52fb8a62c48a979bdae3d3b51cb1b14**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01602

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **SEBASTIÁN ANGULO ZAMORA**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$24.602.944.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital total en el pagaré No. 8617003.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ERIKA PAOLA MEDINA VARÓN**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083fcde209a81ba65e53dd213456d3bd2d0053fb922d02df91914c817e8373e7**

Documento generado en 16/10/2023 08:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01604

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra **HILDEBRANDO RENDÓN VELÁSQUEZ**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$13.833.924.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital total en la factura de servicios públicos No. 725392580.
2. Por los intereses legales causados y liquidados a la tasa del 6% EA, desde el 26 de mayo de 2015 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **SUSY NICOL RENGIFO PEÑA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341b6b457917cb9f949917ab7d5ed2668a52e102d55d01213e63cb02e5699f85**

Documento generado en 16/10/2023 08:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01606

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **HECTOR JAIME RODRÍGUEZ POMPEYO**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$36.198.453.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital total en el pagaré 3458112.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664c4ff144311ec31cadf913165d3ac316c41bcd354c3a6f56254d6b60a619e4**

Documento generado en 16/10/2023 08:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01608

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ANYELA MARÍA MUÑOZ GÓMEZ**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$20.132.645.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital total en el pagaré 6212084.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **174**, hoy **18 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec021da566c55a1ed1cff70a438f4923d1ebd166a134f0409f6cf2ae02b90e5f**

Documento generado en 16/10/2023 08:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>